

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

JOSÉ L. ORTIZ
MARRERO
Peticionario

KLCE201501353

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Crim. Núm.
BY2014CR00327

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

El 2 de septiembre de 2015 el peticionario, José L. Ortiz Marrero (peticionario), presentó una petición de *certiorari* ante este tribunal. El peticionario se encuentra confinado y nos solicita que le apliquemos a su Sentencia el Artículo 17 del Código Penal del 2012 para atemperar la misma a los estatutos de dicho código los cuales le benefician y el Tribunal de Primera Instancia (TPI) no le realizó la aplicación.

El peticionario no incluyó en su recurso copia alguna de algún documento sometido ante el TPI ni la copia de la Sentencia que interesa que revisemos. Luego de verificar que no existe Sentencia sobre lo solicitado, por los fundamentos que a continuación expresamos, desestimamos el recurso del peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso.

I.

Actualmente el peticionario se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en Guayama.

El 2 de septiembre de 2015 el peticionario presentó por derecho propio un recurso de *Certiorari* y expresó lo siguiente:

“El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró en no conceder la aplicación del Artículo 17 del presente Código, aún cuando la misma Ley 246 Art. 58 (2011) no fue estatuida.”

Luego de evaluar el expediente, optamos por prescindir de la comparecencia de la Procuradora General, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Así pues, examinados los hechos de este caso y sin la necesidad de un trámite ulterior, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.**-A-**

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012). El término ‘jurisdicción’ significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 DPR 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del*

Tribunal Supremo de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Ed. Sítum, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este tribunal para, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001), pág. 366, 367. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Es importante recalcar que para que el foro apelativo pueda revisar una decisión del foro de instancia o de la agencia administrativa, "lo esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la decisión". *Pueblo v. Rodríguez* 167 DPR 318, 324 (2006); *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 61, (2000). Para poder cumplir con dicha obligación, el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones expresamente le impone a la parte que solicita la revisión de una sentencia, resolución u orden del TPI así como del foro administrativo el deber de acreditar nuestra jurisdicción para atender el recurso presentado.

-B-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal; extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de

los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1

(2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

III.

En el caso de autos no tenemos ante nos una decisión del TPI que revisar porque el peticionario no incluyó copia de esta en su escrito. Luego de verificar el sistema electrónico de Consulta de Casos de la Rama Judicial, advertimos que no aparece registrada una Sentencia dispositiva del TPI en el caso del peticionario. Tampoco aparece ningún documento bajo el número de caso indicado por el peticionario. Por el nombre del peticionario lo único que consta en el sistema son varios casos presentados en San Juan del año 1999. Además, el 24 de septiembre de 2015, se realizaron varias gestiones y se llamó a la Secretaría Criminal de Bayamón y no surgió nada bajo el nombre del peticionario ni por el número de caso. El peticionario tampoco incluyó en su recurso copia de alguna moción sometida al TPI. En consecuencia de lo anterior, al presente ante nos no tenemos Sentencia alguna que revisar. Por tanto, no tenemos jurisdicción para analizar las alegaciones del peticionario según los criterios de la Regla 40, *supra*, y evaluar si el TPI incurrió en error de Derecho o abuso de discreción al rechazar su moción, si es que en efecto ello ocurrió. Sin más, carecemos de jurisdicción y sólo procede desestimar el recurso.

Por ende, concluimos que por medio de este recurso el peticionario pretende que revisemos una Sentencia sobre la cual no tenemos constancia de que existe. Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos retener este recurso porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones